



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RECEPCIÓN  
**BARRANCA**  
**13 SEP 2024**  
 HORA: 9:46  
 FIRMA: [Firma]  
 FOLIO:

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0149-2024-GM/MPB**

Barranca, 04 de setiembre del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

**VISTO:**

INFORME LEGAL N° 0296-2024-MPB/OAJ; INFORME N° 0341-2024-EUH-SGOP-MPB; INFORME N° 0334-2024-EARN-SGOP-MPB; INFORME LEGAL N° 0182-2024-MPB/OAJ; MEMORANDUM N° 639-2024-MPB/GM; INFORME N° 0222-2024-GDUT-MPB; RV 10277-2024; RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCION N° 002-2024-GDUT-MPB; CARTA N° 051-2023-GDUT-MPB; INFORME N° 0288-2023-EUH-SGOP-MPB; INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 01-2023-EARN-SGOP-MPB; NOTIFICACION DE CARGO N° 009239; ACTA DE FISCALIZACIÓN Y/O CONTROL;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la **Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972**, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

**ANTECEDENTES:**

Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 05 de julio del 2023, se impone la **Notificación de Cargo N° 009239** con construir sin licencia de edificación" al Sr. Trujillo Milla Paul de Jesús, en el predio ubicado en las Palmeras Mz. "T" Lote 14, del Distrito y Provincia de Barranca.

Que, mediante INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 01-2023-EARN-SGOP-MPB, de fecha 21 de julio del 2023, el asistente legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas, recomienda, sancionar de forma pecuniaria al administrado PAUL DE JESUS TRUJILLO MILLA, y se dicte como sanción no pecuniaria la medida complementaria de demolición.

Que, a través del INFORME N° 0288-2023-EUH-SGOP-MPB, de fecha 24 de julio del 2023, la Sub Gerencia de Obras Privadas remite los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, a fin de que proceda a continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

Que, el citado informe final de instrucción, fue notificado al recurrente mediante **OFICIO N° 051-2023-GDUT-MPB**, otorgándose plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 002-2024-GDUT-MPB, de fecha 09 de abril del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial resuelve entre otros: **ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR de forma PECUNIARIA con DOS (2) UIT, equivalente a la suma de S/. 9,900.00 (Nueve Mil Novecientos**





*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0149-2024-GM/MPB**

con 00/100 Soles), al Sr. TRUJILLO MILLA PAUL DE JESUS, por la infracción cometida con código LE-001 "Por construir sin licencia de edificación", en el predio ubicado en LAS PALMERAS MZ. "T" LOTE "14", del distrito y provincia de Barranca, acto infractor que se puede visualizar en la vista fotográfica que corre a folio 01 del expediente; conforme a lo fundamentado y sustentado en la presente resolución; otorgándosele el plazo de quince (15) días perentorios para el pago de la multa, el cual comienza a regir desde la notificación de la presente resolución; indicando además que, vencido el plazo para su cancelación, y no haberse interpuesto recurso administrativo pertinente, se iniciaran las acciones de cobranza coactiva. (...).

Que, a través del RV 10277-2024, de fecha 22 de mayo del 2024, el recurrente presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 002-2024-GDUT-MPB.

Que, mediante INFORME N° 0222-2024-GDUT-MPB, de fecha 24 de mayo del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, remite a la Gerencia Municipal, el Recurso de Apelación presentado por el recurrente a través del expediente RV 10277-2024, así como todos los actuados.

Que, a través del MEMORANDUM N° 639-2024-MPB/GM, de fecha 27 de mayo del 2024, la Gerencia Municipal deriva todos los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitando emitir opinión legal respecto al recurso de apelación presentado por el recurrente.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 0182-2024-MPB/OAJ, de fecha 11 de julio del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Sub Gerencia de Obras Privadas elaborar un informe detallado antes de emitir Opinión Legal correspondiente, debiendo de incluir toda la documentación y pruebas en las que se basaron para identificar el inmueble ubicado en la Urbanización Las Palmeras II y III etapa, Mz T, lote 14, en Barranca, como propiedad del Sr. Trujillo Milla Paul de Jesús.

Que, a través del INFORME N° 0334-2024-EARN-SGOP-MPB, de fecha 15 de julio del 2024, el asistente legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas, concluye que, *el señor TRUJILLO MILLA PAUL DE JESUS, actuó en representación de sus padres, quienes son los verdaderos dueños, información corroborada por sistema de rentas, se debe dejar en claro que una vez cancelado en su totalidad la liquidación contenida en la RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N° 0157-2024, de fecha 08.02.2024, los señores CIRILO DANIEL TRUJILLO Y AGURTO SRA JUANA LUCIA MILLA JULCA, obtendrán el derecho a la LICENCIA DE EDIFICACION, subsanando la infracción.*

Que, mediante INFORME N° 0341-2024-EUH-SGOP-MPB, de fecha 19 de julio del 2024, la Sub Gerencia de Obras Privadas, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el INFORME N° 0334-2024-EARN-SGOP-MPB, así como todos los actuados.

Que, a través INFORME LEGAL N° 0296-2024-MPB/OAJ, de fecha 28 de agosto del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que, *en base a los fundamentos legales y probatorios presentados, se sugiere DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Trujillo Milla contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 002-2024-GDUT-MPB; en consecuencia DECLARAR LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 002-2024-GDUT-MPB, en base a los fundamentos expuestos por el apelante que han demostrado que la decisión impugnada carece de validez y coherencia legal, específicamente en lo que respecta a la correcta identificación del infractor.*

### **ANÁLISIS:**

Que, el procedimiento sancionador faculta a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y sanciones a los administrados. En ese sentido, habiéndose detallado los antecedentes del presente caso, es menester pronunciarse sobre el recurso impugnatorio planteado, en primer orden corresponde analizar los requisitos formales de procedencia, dicho ello se tiene que:

- a) El plazo de la presentación del recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, inc.2;
- b) Los requisitos del escrito, según el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los escritos deben contemplar lo establecido en el artículo 124° de la precitada ley;



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

### **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0149-2024-GM/MPB**

- c) Sustentar su pretensión impugnatoria "cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

Que, en este punto, es necesario informar que la Resolución Gerencial de Sanción N° 002-2024-GDUT-MPB, fue notificada el 10 de mayo del 2024 y el recurso de apelación se presentó el 23 de mayo del 2024, esto es, se realizó dentro del plazo establecido por ley.

Que, sobre los caracteres y disposiciones sobre el procedimiento sancionador el artículo 240 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que la actividad de fiscalización siempre se inicia de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular.

Que, respecto al contenido propio del recurso de apelación interpuesto mediante el documento RV 10277-2024, precisando que, el TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220 que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, mediante RV 10277-2024, de fecha 22 de mayo del 2024, el administrado TRUJILLO MILLA PAUL DE JESUS interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 002-2024-GDUT-MPB, para que se declare la nulidad de la misma, *por lo que solicita dejar sin efecto dicha resolución, por la supuesta infracción por construir sin Licencia de edificación, por lo que invocó como base legal el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 y por consiguiente se deje sin efecto todo lo actuado porque no ser propietario del predio y por error se le notificó, (...)*.

Que, en base a la Ordenanza Municipal N° 025-2024-AL/CPB, de fecha 10 de noviembre del 2021, en el artículo 4 numeral 12 define al infractor *"como la persona natural o jurídica y demás sujetos de derecho, cuya responsabilidad haya sido debidamente comprobada y determinada en el curso de un procedimiento administrativo sancionador debidamente iniciado y concluido."* Además, en el numeral 21 define la responsabilidad administrativa del Infractor, *"Cuando de la actividad de fiscalización y durante el desarrollo de la etapa instructora se identifique: al propietario del bien, el titular o conductor del establecimiento comercial, el poseedor del bien, el titular de la Licencia de Edificación, la empresa prestadora de servicios públicos o el titular de cualquier otra autorización municipal expedida; como los obligados de cumplir con las disposiciones nacionales y municipales, serán pasibles de imponerles las sanciones administrativas correspondientes"*.

Que, de la citada ordenanza, en su artículo 20 regula respecto la Responsabilidad del Administrado, el cual prescribe que, *La responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Cuando la infracción haya sido cometida por varios sujetos, estos responden de forma solidaria. Asimismo, son solidariamente responsables.*

- a) *El titular del predio y/o conductor del negocio en donde se produzca la infracción administrativa por los actos y/o omisiones del infractor directo.*
- b) *Los padres por las infracciones cometidas por sus hijos menores de edad.*
- c) *Los tutores y curadores por las infracciones cometidas por las personas a su cuidado.*
- d) *El titular registral del vehículo automotor o cualquier otro bien mueble susceptible de registro en tanto su usuario no pueda ser identificado.*
- e) *Las personas jurídicas por las infracciones cometidas por sus dependientes en ejercicio de sus funciones.*
- f) *Las sucesiones indivisas, las sociedades conyugales por las infracciones cometidas por sus miembros.*
- g) *El gerente general por las infracciones cometidas por la persona jurídica que representa.*



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0149-2024-GM/MPB**

Que, mediante Resolución de Sanción N° 002-2024-GDUT-MPB, fue emitida al señor TRUJILLO MILLA PAUL DE JESUS, del predio en cuestión, ubicado en Las Palmeras Mz. T LT. 14, del distrito y provincia de Barranca.

Que, sobre los caracteres y disposiciones sobre el procedimiento sancionador, el artículo 240 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la actividad de fiscalización siempre se inicia de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular.

Que, se observa el Acta de Notificación de fecha 10 de agosto 2023, el notificador de la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Barranca, se constituyó al domicilio fiscal ubicado en Urb. Las Palmeras Mz. T LT. 14, de la provincia de Barranca, a efectos de notificar la CARTA N° 051-2023-GDUT-MPB, en consecuencia, procedió a levantar la presente acta conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, y la persona que recepcionó el documento, se negó a firmar el cargo, *quien manifestó ser una simple inquilina y nada más, no quiso dar su nombre, pero sí se comprometió en avisar al propietario (...)*.

Que, en el Acta de Fiscalización y/o Control de fecha 05 de julio del 2023, el técnico de la Sub Gerencia de Obras Privadas de la Municipalidad Provincial de Barranca, hace constar como propietario al señor TRUJILLO MILLA PAUL DE JESUS con características del predio de material noble de 3 niveles, dejando constancia de lo siguiente: *"Nos apersonamos al predio Las Palmeras Mz. T. Lote 14, a efectos de realizar las labores en cumplimiento de las disposiciones municipales, por lo que al constatar las infracciones con notificación de cargo N°009239 de fecha 05 de julio del 2023, (...)"*.

Que, a través del INFORME N° 0334-2024-SGOP-MPB de la Sub Gerencia de Obras Privadas, señala que, el Sr. Trujillo Milla Paul de Jesús actuó en representación de sus padres, quienes son los verdaderos propietarios del predio en cuestión. La revisión de registros y documentos corrobora que la propiedad esta a nombre de sus padres y no del Sr. Trujillo Milla Paul de Jesús.

Que, se ha demostrado que el recurrente no es el propietario del inmueble y, por ende, no puede ser responsable de la infracción de construcción sin licencia. La responsabilidad administrativa por la infracción de construir sin licencia debe recaer sobre los verdaderos propietarios del inmueble, según el artículo 20 de la Ordenanza Municipal N° 025-2021-AL/CPB y las normativas relacionadas.

Que, en ese sentido, conforme a los fundamentos expuestos, el recurso de apelación presentado por el recurrente, resulta FUNDADO, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial Sanción N° 002-2024-GDUT-MPB de fecha 09 de abril del 2024, ya que fue emitida transgrediendo la normativa vigente debido a la identificación incorrecta del infractor. Esto es, la resolución de sanción emitida fue dirigida a una persona que no es el propietario del predio en cuestión, lo que constituye un defecto de validez en el acto administrativo.

### **Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:**

Que, en ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental [situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria].

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0149-2024-GM/MPB**

*subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".*

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluye que, teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante, se deberá declarar improcedente el presente recurso de apelación, ello de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR, FUNDADO** el recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2024-GDUT-MPB**, de fecha 09 de abril del 2024; interpuesto por **TRUJILLO MILLA PAUL DE JESUS**; en consecuencia, **NULO** la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2024-GDUT-MPB**, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DISPONER**, se remita todos los actuados (fs. 53) a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial para su custodia y fines que estime pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución a **PAUL DE JESUS TRUJILLO MILLA**, en su domicilio fiscal ubicado en **Urb. Las Palmeras II y III Etapa Mz. T LT. 14, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima**; ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
.....  
**DR. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO**  
GERENTE MUNICIPAL

C.c  
Administrado  
GDUT  
Archivo  
WFMP/itsm.

*Amador Rojas*

*15859193*  
*SU INQUILINA*

*13/09/24*